

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-PP-01/2023.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: C. JESÚS LEONARDO
GARCÍA ACEDO.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. -

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR [REDACTED], EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS LEONARDO GARCÍA ACEDO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELATIVAS A VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UN ACUERDO PLENARIO, EL CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

“TERCERO. Efectos. Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:

*1. Dentro del plazo de **tres días hábiles** el IEEyPC, previo al emplazamiento **deberá** emitir una nueva determinación con respecto a la admisión de la denuncia en la que precise la fracción o fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan al denunciado, previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.*

*2. Una vez hecho lo anterior, el IEEyPC **deberá** a la brevedad posible y en cumplimiento a los plazos legales emplazar de nueva cuenta al denunciado en el presente procedimiento sancionador y correrle traslado con la copia de la nueva determinación que contenga la fracción o fracciones específicas del tipo*

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan; así como con las documentales correspondientes.

3. Posteriormente **deberá** dar correcta y completa sustanciación al procedimiento en cada una de sus etapas previstas en la Ley Electoral local, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia.

En consecuencia, devuélvase el expediente [REDACTED] del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y lleve a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para esclarecer los hechos de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además teniendo como principal propósito la averiguación de la verdad y respetando las garantías aplicables para la atención de las víctimas, ello por ser la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento, así como de la investigación de los hechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

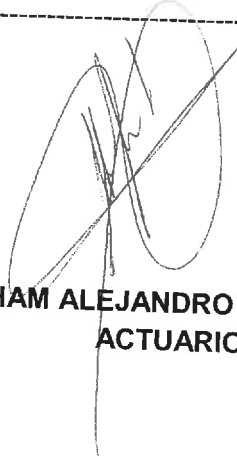
Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En el entendido de que dentro del plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la determinación adoptada, la autoridad administrativa local deberá informar a este Tribunal lo correspondiente y remitir las constancias pertinentes.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la parte denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.”

POR LO QUE, **SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SIN TEXTO

ACUERDO PLENARIO



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-PP-01/2023.

PARTE DENUNCIANTE:

[REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: JESÚS LEONARDO GARCÍA ACEDO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ÍMURIS, SONORA, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a seis de noviembre de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Denuncia. [REDACTED] el Lic. Roberto Arturo Jiménez Fuentes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora, presentó impresión de la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED] y anexo (credencial para votar de la promovente) ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

En su denuncia, la quejosa expuso que, durante [REDACTED] [REDACTED], recibió tratos arbitrarios y de intimidación por parte del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por lo que solicitó la imposición de una sanción al denunciado.

2. Recepción de la denuncia por el Instituto Electoral local. Mediante auto de fecha [REDACTED] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el escrito y anexo descrito con anterioridad. De su análisis, dicho órgano determinó sustanciar el procedimiento instaurado por la denunciante únicamente en lo que refiere a la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, contemplada por el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación a la presunta obstrucción a sus actividades en el ejercicio del cargo para el que fue electa; tuvo por admitida la denuncia presentada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en contra del C. Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente del citado Ayuntamiento, registrándola bajo el expediente [REDACTED]

La autoridad instructora requirió información al Ayuntamiento e impuso medidas cautelares.

3. Emplazamiento al denunciado y notificación de medidas cautelares. Por medio del oficio número [REDACTED] signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día [REDACTED] se emplazó al ciudadano Jesús Leonardo García Acedo al presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y se le corrió traslado con el escrito inicial de denuncia, así como con el auto de admisión de fecha [REDACTED] [REDACTED]

4. Actos de investigación. Por auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] se tuvo por recibida copia certificada [REDACTED] [REDACTED] remitida por el Secretario del Ayuntamiento (ff.76-83); sin embargo, se advirtió que la información se encontraba incompleta, por tal motivo, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se requiriera de nueva cuenta al referido Secretario municipal para que en el término de tres días remitiera la documentación precisada; asimismo, se tuvo por precluido el derecho del denunciado a ofrecer pruebas y requirió a diversos ciudadanos para dar testimonio (acuerdo que se notificó al denunciado el treinta siguiente).



II. Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Primera reposición del procedimiento. El [REDACTED] este Tribunal ordenó al Instituto Electoral local reponer el procedimiento, para que, de ser el caso, la denunciante ampliara su denuncia; el [REDACTED] se admitió la ampliación de denuncia contra el Presidente, Secretario y Regidor del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, y ordenó realizar diversas entrevistas.

III. Segunda recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Segunda reposición del procedimiento. Con fecha [REDACTED] este Tribunal ordenó reponer el procedimiento; ante ello, el Instituto Electoral local señaló fecha, hora y datos de acceso para realizar diversas entrevistas.

IV. Tercera recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. En auto de fecha [REDACTED] se tuvieron por recibidas de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, para el efecto de emitir la resolución, así como el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Se turnó el expediente para su resolución y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó la notificación de forma personal a las partes.

2. Resolución. El [REDACTED] este Tribunal dictó sentencia para resolver el Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género dentro del expediente PSVG-PP-01/2023, mediante la cual, por un lado, se declaró la inexistencia de la infracción por cuanto a dos de los denunciados (Secretario y Regidor), y por otro, la existencia de la infracción atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, por lo que se dio vista al Congreso del Estado para que impusiera la sanción correspondiente.

Asimismo, se ordenó su inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, tanto nacional como local y se le ordenó abstenerse de reincidir en las conductas sancionadas, disculparse públicamente con la denunciada en sesión de cabildo, así como la aprobación de cursos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



3. Presentación de medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el denunciando Jesús Leonardo García Acedo interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado ante este Tribunal el [REDACTED] dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Recepción y turno en la Sala Regional. Mediante acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibidas las constancias atinentes al medio de impugnación de mérito, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara determinó registrar el juicio con la clave de expediente [REDACTED] [REDACTED] y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación y elaboración de proyecto de resolución.

2. Resolución. El [REDACTED] en sesión pública, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

3. Notificación de la resolución. El [REDACTED] se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio [REDACTED] [REDACTED] de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente [REDACTED]. Asimismo, se remitieron las constancias de dicho expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.



SEGUNDO. Caso concreto. El presente acuerdo plenario tiene como objeto dar cumplimiento a la sentencia del expediente [REDACTED] dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual resolvió revocar para los efectos precisados en su razón QUINTA, la resolución de fecha [REDACTED] dictada en el presente expediente; misma que a la letra señala lo siguiente:

*“Se **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, conforme a lo siguiente:*

*a) Atendiendo los lineamientos jurídicos de esta sentencia, ordenará la **reposición** del procedimiento especial sancionador, al momento procesal del emplazamiento, a efecto de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes.*

*b) **Dejará** sin efectos los actos posteriores al emplazamiento, para que a la brevedad y en cumplimiento a los plazos legales se emplace de nueva cuenta al denunciado en procedimiento sancionador, señalando las fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan, previstas en la ley electoral de Sonora, así como en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.*

*c) Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, y la recepción del expediente por parte del instituto electoral local.”*

En el caso, la Sala Regional llegó a tal determinación, ya que en el apartado IV de su sentencia, relativa al estudio de fondo, tuvo por *fundado* el agravio hecho valer por el actor denominado **Tipicidad e indebido sustento de la resolución**, el cual estimó suficiente para revocar la sentencia impugnada, por las razones siguientes:

Al considerar que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, refiere que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, razonó que lo anterior constituye en esencia el derecho de audiencia y que, además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹ que éste consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

¹ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”** (9ª. Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

Señaló, que esto resulta necesario para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) Que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

Agregó que, de no respetarse tales exigencias, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Señaló que, en el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado² que una autoridad respeta la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y que las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

Por lo anterior, consideró que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir,

² Véase la jurisprudencia 2/2002, de rubro: “**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**”. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 12 y 13.



con lo cual se garantizará la defensa adecuada antes del acto de privación de derechos.³

Sostuvo que, es así como el derecho a la defensa adecuada juega un papel fundamental en la instauración y desarrollo de los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴, pues la autoridad electoral local tiene el deber de precisar, desde su actuación inicial, la conducta específica y el marco normativo que la contempla para la cual da inicio a un procedimiento contra el denunciado.

Afirmó lo anterior, porque como se ha dicho por parte de esa Sala Regional en diversos precedentes⁵ en la normativa actual en materia de VPMRG, la tipicidad es de formación alternativa⁶, esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018⁷.

Es decir, una sola disposición legal puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, ya que el propio legislador estableció que ese tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación.

Consideró que, bajo ese contexto, al existir diversas modalidades de VPMRG y cada una con una formación legal específica, es necesario que la autoridad instructora, al instaurar un procedimiento especial sancionador, precise las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las cuales, eventualmente, se podrían imponer sanciones.

Ello, con la finalidad de garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas.

Sostuvo que, con independencia de que en la denuncia se precisen o no conductas o modalidades específicas y/o sus fundamentos que puedan ser subsumibles en las leyes aplicables, la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones debe realizar una lectura integral de la denuncia o desahogar las

³ Como se refirió en el asunto SG-JDC-68/2022

⁴ En adelante VPMRG

⁵ SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 Y SG-JDC-55/2022.

⁶ Consistente en que "la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley.

Véase: Registro Digital: 800875. "SALUD, DELITOS CONTRA LA".

⁷ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en la Gaceta de la Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

diligencias necesarias para estar en posibilidad de fijar o clasificar las conductas o modalidades legales que serán objeto de investigación, así como los fundamentos legales donde se prescriban dichas conductas, atendiendo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus correlativos de la legislación estatal.

Sobre todo, porque la sanción de este tipo de conductas infractoras amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, sus elementos y las pruebas necesarias para demostrarlas, pues una sanción es una restricción intensa del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación.

Además, refirió que en este tipo de casos se pueden instaurar medidas de reparación integral del daño que, entre otras consecuencias, pueden implicar la publicidad de los sujetos infractores.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional federal estimó que es necesario establecer con claridad la fuente normativa del concepto que se utiliza. De otro modo, se corre el riesgo de una concepción demasiado amplia y ambigua, que imposibilite el adecuado ejercicio de la garantía de audiencia, al no saberse cuál es exactamente la descripción típica por la que se emplaza a un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de género (VPG).

También, advirtió que, por acuerdo de [REDACTED] el Instituto Electoral local, entre otras cosas, admitió la denuncia que dio origen al presente expediente, y señaló que la conducta atribuida al denunciado era la presunta comisión de VPMRG en perjuicio de la denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 268 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, dicha autoridad federal señaló que mediante oficio [REDACTED] el Instituto Electoral local le notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador, con la indicación de que las conductas denunciadas podrían constituir infracciones a lo señalado en el referido artículo 268 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese orden de ideas estimó que, en el caso, se incumplió con la claridad en el conocimiento fehaciente del denunciado del derecho violentado, habida cuenta que, si bien, los entes del Instituto local transcribieron las manifestaciones denunciadas y algunos preceptos de la Ley Electoral de Sonora, nunca hizo referencia, a la conducta típica específica por la que finalmente resultaría sancionado el actor.



Por tales razones, la Sala Regional afirmó que la indebida fundamentación y motivación se tradujo en una violación al derecho humano a la adecuada defensa, toda vez que, durante la instrucción el Instituto Electoral local consideró que la conducta infractora podría cuadrar en un supuesto normativo diverso al que sirvió de sustento a este Tribunal para resolver.

Precisó que los artículos invocados por este Tribunal para imponer la sanción, específicamente el artículo 20 Ter, fracción XI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸, así como el 14 Bis 1, fracción XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora⁹, por actualizarse la conducta consistente en [REDACTED] [REDACTED] ser hechos del conocimiento del denunciado en el auto de inicio del proceso especial sancionador.

Ello, como parte del deber de fundamentación de la autoridad, el cual va más allá de la simple referencia a lo establecido en la denuncia y de la citación de aspectos generales o supuestos que, aunque inician con una especificidad, concluyen en aspectos generales, lo que de suyo implicaba establecer cuáles tipos podrían ser parte del procedimiento.

Resaltó que, en similar sentido resolvió esa Sala Regional los expedientes [REDACTED] [REDACTED]

Lo anterior, en el entendido de que, una vez sustanciado el referido procedimiento sancionador, este Tribunal deberá resolver sobre la existencia o no de actos de VPMRG, conforme a la conducta y preceptos legales que hayan sido del conocimiento del denunciado desde el emplazamiento, debiendo valorar en su oportunidad, el contexto en el que se dieron las expresiones motivo de la denuncia, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tales razones, es que la Sala Regional resolvió revocar la sentencia emitida por este Tribunal el día [REDACTED], en el expediente en que se actúa, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución mediante la que se realicen y ordenen diversas acciones.

De conformidad con todo lo anterior y en cumplimiento a los lineamientos jurídicos de la sentencia [REDACTED] este Tribunal ordena la **reposición**

⁸ En adelante LGAMVLV

⁹ En adelante LAMVLVS

del procedimiento sancionador de violencia política contra las mujeres en razón de género, al momento procesal del emplazamiento, a fin de que la autoridad instructora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emita una nueva determinación, en la cual precise la o las fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan al denunciado, previstas en la Ley Electoral de Sonora, así como en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, lo anterior a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes.

En consecuencia, se dejan **sin efectos** los actos posteriores al emplazamiento, para que a la brevedad y en cumplimiento a los plazos legales se emplace de nueva cuenta al denunciado en el procedimiento sancionador, de tal forma que le sea notificado personalmente la admisión de la denuncia en los términos antes señalados.

En ese sentido, se ordena la devolución del expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹⁰, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC lleve a cabo lo anterior y cualquier otra acción que estime necesaria para esclarecer los hechos de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además teniendo como principal propósito la averiguación de la verdad y respetando las garantías aplicables para la atención de las víctimas, ello por ser la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento, así como de la investigación de los hechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado a continuación.

TERCERO. Efectos. Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al IEEyPC la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:

1. Dentro del plazo de **tres días hábiles** el **IEEyPC**, previo al emplazamiento **deberá** emitir una nueva determinación con respecto a la admisión de la denuncia en la que precise la fracción o fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan al denunciado, previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en la Ley General de

¹⁰ En adelante **IEEyPC**



Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

2. Una vez hecho lo anterior, el **IEEyPC deberá** a la brevedad posible y en cumplimiento a los plazos legales emplazar de nueva cuenta al denunciado en el presente procedimiento sancionador y correrle traslado con la copia de la nueva determinación que contenga la fracción o fracciones específicas del tipo sancionador de VPMRG y la modalidad o modalidades que se le imputan; así como con las documentales correspondientes.
3. Posteriormente **deberá** dar correcta y completa sustanciación al procedimiento en cada una de sus etapas previstas en la Ley Electoral local, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia.

En consecuencia, devuélvase el expediente [REDACTED] del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y lleve a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para esclarecer los hechos de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además teniendo como principal propósito la averiguación de la verdad y respetando las garantías aplicables para la atención de las víctimas, ello por ser la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento, así como de la investigación de los hechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 297 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En el entendido de que dentro del plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la determinación adoptada, la autoridad administrativa local deberá informar a este Tribunal lo correspondiente y remitir las constancias pertinentes.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la parte denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora, así como a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe. Conste. - **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HECTOR SIGIFREDOII CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **06 (SEIS)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitido en el expediente PSVG-PP-01/2023 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -

Hermosillo, Sonora a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.


LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

